

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0391-2025 del 12 de marzo de 2025, el interesado denunció "(...) erosión color café oscuro y disposición de material cerca a fuente hídrica, sobre la vía de la reforestadora la cabaña." Lo anterior en la vereda Normandia del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección De Servicio Al Cliente realizó visita el día 12 de marzo de 2025 y mediante el informe técnico con radicado IT-02127-2025 del 04 de abril de 2025 se evidenció lo siguiente:

"El día 12 de marzo de 2025, se realizó atención a la queja SCQ-131-0391-2025, al predio identificado con FMI: 017-0030218, localizado en la vereda Normandía del municipio de El Retiro, en la cual se evidenció que en los predios se lleva a cabo un aprovechamiento de plantaciones de Pino Patula (Pinus patula); Además de esto se observa que en las áreas aprovechadas hay una resiembra o reforestación de la especie mencionada anteriormente (...)"

Durante el recorrido de inspección ocular, se identifican que los individuos presentes dentro de la plantación poseen edades variables, no obstante, se observa una regeneración de bosque nativo en los lugares donde se encuentran los árboles más viejos. Además, se identifica que en la coordenada geográfica: 75°33'58.725" W 6°5'9.564" N, pasa una fuente hídrica (drenaje sencillo sin nombre), donde al interior de la ronda hídrica se realizó una tala de árboles nativos y los residuos vegetales se encuentran dispuestos al interior de la misma, lo cual podrá generar afectaciones en la época de lluvias, con las crecientes del cuerpo de agua, con posibles obstrucciones, taponamiento y sedimentación a la fuente de agua y a otras que se localicen aguas abajo. Por las condiciones del terreno no se logró la identificación de la cantidad de árboles talados. (ver fotos 1 – 5), sin embargo, se calcula una extensión aproximada de 84 metros cuadrados, intervenidos con la tala de árboles nativos, los cuales son objeto de compensación ambiental en el mismo lugar.

Adicionalmente, se constató la presencia de material (tierra) dispuesto inadecuadamente en los límites de la vía y al interior del drenaje sencillo sin nombre, esta situación está provocando la llegada de sedimentos a dicho cuerpo de agua, el cual tributa a la quebrada La Agudelo. Se observó la ausencia de medidas de manejo, como trinchos, en este drenaje sencillo para mitigar el transporte de sedimentos hacia la quebrada principal. Durante la inspección, no se logró identificar a ninguna persona en el lugar para solicitar aclaraciones sobre la tala evidenciada y la disposición inadecuada del material.

Se realizó búsqueda en la base de datos de la Corporación y se identificó que para los predios de interés FMI: 017- 0030218 y FMI: 017-0030216, se encontró queja SCQ-131-1020-2023 del 6 de julio de 2023 y Expediente 19060341 en el cual se encuentra el Registro de una plantación de Pino Patula (*Pinus patula*), los cuales actualmente se encuentran archivados por parte de la Corporación

Con la información levantada en campo en el sistema de información –Cornare, se observa que la totalidad del inmueble se ubica dentro del POMCA del río Negro conforme a la resolución No. 112- 4795-2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, también parte de los predios se localizan en áreas protegidas regional y nacional DRMI SAN MIGUEL y en la Reserva Forestal Protectora del Río Nare RFPN, (...)

Conclusiones:

Al interior de los predios identificados con FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216, específicamente en el drenaje sencillo sin nombre cuyas coordenadas son 75°33'58.725" W 6°5'9.564" N y que tributa a la quebrada La Agudelo, se identificó en un área de aproximadamente 84 m², la realización de una tala de árboles nativos, donde los residuos vegetales resultantes de esta tala no fueron debidamente recolectados, permaneciendo dispersos dentro de la ronda hídrica, lo cual podría generar obstrucciones a la fuente de agua en mención.

Adicionalmente, se constató la presencia de material (tierra) depositado directamente sobre la fuente hídrica, sin que se implementaran medidas de manejo para prevenir la consecuente llegada de sedimentos al cuerpo de agua

Al realizar consulta en la base de datos, no se encontró trámite y/o permiso para el aprovechamiento forestal de los arboles al interior de la ronda hídrica, ya que la queja SCQ-131-1020-2023 del 6 de julio de 2023 y el Expediente 19060341 que registra una plantación de Pino Patula (*Pinus patula*), se encuentran archivados por parte de la Corporación

En el predio aún permanecen los montículos de residuos vegetales de los árboles talados dentro de la ronda hídrica y no se realizó compensación de árboles dentro de la ronda hídrica drenaje sencillo sin nombre"

Que se procedió con la verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 10 de abril de 2025, identificándose que los predios con FMI 017-30218 y FMI 017-30216 se encuentran activos y que su propietario es la sociedad **INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S** identificada con Nit 890.921.099-1 representada legalmente por el señor **JAIME ALBERTO PALACIO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.546.791.

Que verificada la base de datos de la corporación el día 10 de abril de 2025, no se identifican permisos ambientales para las actividades desarrollada en los predios con FMI 017-30218 y FMI 017-30216, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*;

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, *Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02127-2025 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la*

situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN Y CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA (DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE) QUE TRIBUTA A LA QUEBRADA LA AGUDELO**, a su paso por los predios identificados con el FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216, ubicados en la vereda Normandía del municipio de El Retiro, en las coordenadas geográficas 75°33'58.725" W 6°5'9.564" N, **CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en el depósito de material (tierra) sobre la fuente hídrica con total ausencia de medidas de manejo, como trinchos, generando sedimentos y posibles obstrucciones y taponamiento de la fuente, además se evidenciaron residuos vegetales resultantes de un aprovechamiento forestal sobre la ronda hídrica, hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 12 de marzo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02127-2025 del 04 de abril de 2025.
2. **LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, dentro de los predios identificados con el FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216, ubicados en la vereda Normandía del municipio de El Retiro, actividad que se está realizando en las coordenadas geográficas 75°33'58.725" W 6°5'9.564" N, en un área aproximada de 84 m², con la cual se intervinieron árboles de especies nativas, aprovechamiento con el cual además se está **INTERVINIENDO LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA (DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE)** hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 12 de marzo

de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02127-2025 del 04 de abril de 2025

Medida que se impone a la sociedad **INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S** identificada con Nit 890.921.099-1 representada legalmente por el señor **JAIME ALBERTO PALACIO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.546.791 en calidad de propietario de los predios identificados con el FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216, ubicados en la vereda Normandía del municipio de El Retiro

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0391-2025 del 12 de marzo de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-02127-2025 del 04 de abril de 2025
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 10 de abril de 2025, para los predios con FMI 017-30218 y FMI 017-30216

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN Y CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA (DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE) QUE TRIBUTA A LA QUEBRADA LA AGUDELO**, a su paso por los predios identificados con el FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216, ubicados en la vereda Normandía del municipio de El Retiro, en las coordenadas geográficas 75°33'58.725" W 6°5'9.564" N, **CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en el depósito de material (tierra) sobre la fuente hídrica con total ausencia de medidas de manejo, como trinchos, generando sedimentos y posibles obstrucciones y taponamiento de la fuente, además se evidenciaron residuos vegetales resultantes de un aprovechamiento forestal sobre la ronda hídrica, hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 12 de marzo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02127-2025 del 04 de abril de 2025.
2. **LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, dentro de los predios identificados con el FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216, ubicados en la vereda Normandía del municipio de El Retiro, actividad que se está realizando en las coordenadas geográficas 75°33'58.725" W 6°5'9.564" N, en un área aproximada de 84 m², con la cual se intervinieron árboles de especies nativas, aprovechamiento con el cual además se está **INTERVINIENDO LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA (DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE)** hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 12 de marzo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02127-2025 del 04 de abril de 2025

Medida que se impone a la sociedad **INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S** identificada con Nit 890.921.099-1 representada legalmente por el señor **JAIME ALBERTO PALACIO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.546.791, o quien haga sus veces, en calidad de propietario de los predios identificados con el FMI: 017-0030218 y FMI: 017-0030216, ubicados en la vereda Normandía del municipio de El Retiro

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S** para que a través de su representante legal el señor **JAIME ALBERTO PALACIO BOTERO** proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** la zona de protección o ronda hídrica retirando el material dispuesto sobre ella.
3. **ABTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre la ronda hídrica, respetando el retiro que debe ser mínimo de 10 metros a cada lado de su cauce.
4. **RETIRAR y DISPONER** adecuadamente los residuos vegetales que se evidenciaron dispuestos en la ronda hídrica del drenaje sencillo sin nombre. Se recomienda picarlos y someterlos al proceso de descomposición natural en un lugar alejado a la fuente hídrica para evitar represamientos de agua o procesos erosivos.
5. **ABSTENERSE** de realizar quemas del material proveniente de la tala realizada en el predio, ya que estas se encuentran prohibidas en toda la jurisdicción Cornare.
6. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
7. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de manejo ambiental para evitar su arrastre al cuerpo de agua, priorizando la revegetalización de las áreas adyacentes al cuerpo de agua, garantizando la presencia de especies nativas

8. **REALIZAR RESTITUCIÓN** de árboles nativos talados, con la siembra de árboles nativos en una proporción de 1:4. Esto implica plantar un total de 10 árboles nativos (considerando que la densidad de siembra potencial en una hectárea es de 1100 árboles y el área intervenida es de 84 metros cuadrados aproximadamente). Los individuos que se planten deberán tener una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo no menor a 3 años. La plantación de estos árboles compensatorios deberá realizarse dentro de la ronda hídrica del drenaje sencillo sin nombre, recomendándose especies nativas de la región como sauce, quiebrabarriga, guadua y dulumoco, entre otras

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

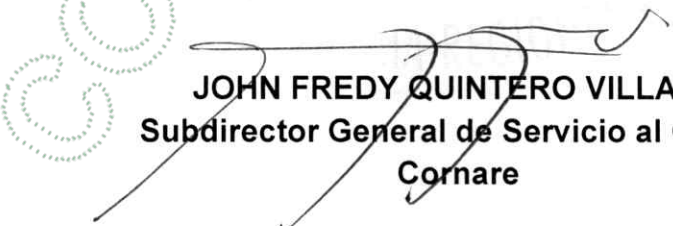
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y verificar la distancia de las intervenciones en ronda hídrica, como también cual es la ronda hídrica para esta fuente. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA S.A.S** a través de su representante legal el señor **JAIME ALBERTO PALACIO BOTERO** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0391-2025

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Nicolas D.

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa V y María P

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/04/2025
 Hora: 08:37 AM
 No. Consulta: 651624962
 No. Matricula Inmobiliaria: 017-30216
 Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-09-1978 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 1362 DEL 1978-07-19 00:00:00 NOTARIA 8 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SSERVIDUMBRE DE AGUAS Y TRANSITO ACTIVAS Y PASIVAS. EN MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIO ISAZA JAIME X

DE: PALACIO URIBE DARIO X

DE: PALACIO ISAZA HERNANDO X

DE: PALACIO DE BETANCUR LIA X

DE: PALACIO ISAZA OFELIA X

DE: PALACIO DE LOPEZ MARGARITA X

DE: PALACIO DE ZULUAGA ELVIRA X

DE: SANIN VASQUEZ DARIO X

A: SOCIEDAD INDUSTRIAL DE TEJIDOS S.A. INDULANA).

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-05-1980 Radicación: 932

Doc: ESCRITURA 1824 DEL 1980-04-30 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES FORESTALEZ LA CABA A LIMITADA X

A: BANCO FRANCES E ITALIANO DE COLOMBIA SUDAMERIS

Doc: ESCRITURA 786 DEL 1984-09-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$820.050
ESPECIFICACION: 326 CONSTITUCION SRV. CONDUCCION DE ENRGIA EN MAYOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A LIMITADA X
A: INTECONEXION ELECTRICA S.A.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-02-2000 Radicación: 382

Doc: ESCRITURA 2013 DEL 1999-12-23 00:00:00 NOTARIA 28 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 920 DECLARACION DE RELOTEO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A S.A. ANTES SOCIEDAD INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A LIMITADA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-02-2010 Radicación: 2010-017-6-461

Doc: ESCRITURA 183 DEL 2010-01-29 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES C. HIPOTECA. CON ESTE Y OTRO DOS LOTES.
(CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO FRANCES E ITALIANO DE COLOMBIA SUDAMERIS (HOY) BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

A: INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A LTDA. NIT. 890921099 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-02-2011 Radicación: 2011-017-6-413

Doc: ESCRITURA 133 DEL 2011-01-25 00:00:00 NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A S.A.

A: INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A S.A.S. NIT. 8909210991 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-11-2017 Radicación: 2017-017-6-6053

Doc: OFICIO CS-110-4705-2017 DEL 2017-10-30 00:00:00 AUTONOMA REGIONAL NARE CORNARE DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0900 OTRO DECLARACION AREA PROTEGIDA - DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SAN MIGUEL
(OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE "CORNARE" NIT: 8909851383

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/04/2025
 Hora: 02:43 PM
 No. Consulta: 651399227
 No. Matricula Inmobiliaria: 017-30218
 Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-09-1978 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 1362 DEL 1978-07-19 00:00:00 NOTARIA 8 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUAS Y TRANSITO ACTIVAS Y PASIVAS. EN MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIO ISAZA JAIME X

DE: PALACIO URIBE DARIO X

DE: PALACIO ISAZA HERNANDO X

DE: PALACIO DE BETANCUR LIA X

DE: PALACIO ISAZA OFELIA X

DE: PALACIO DE LOPEZ MARGARITA X

DE: PALACIO DE ZULUAGA ELVIRA X

DE: SANIN VASQUEZ DARIO X

A: SOCIEDAD INDUSTRIAL DE TEJIDOS S.A. INDULANA).

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-05-1980 Radicación: 932

Doc: ESCRITURA 1824 DEL 1980-04-30 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES FORESTALES LA CABAÑA LIMITADA X

A: BANCO FRANCES E ITALIANO DE COLOMBIA SUDAMERIS

Doc: ESCRITURA 786 DEL 1984-09-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$820.050
ESPECIFICACION: 326 CONSTITUCION SERV. CONDUCCION DE ENERGIA EN MAYOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A LIMITADA X
A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-02-2000 Radicación: 382

Doc: ESCRITURA 2013 DEL 1999-12-23 00:00:00 NOTARIA 28 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 920 DECLARACION DE RELOTEO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A S.A. ANTES SOCIEDAD INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A LIMITADA
X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-02-2010 Radicación: 2010-017-6-461

Doc: ESCRITURA 183 DEL 2010-01-29 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES C. HIPOTECA. CON ESTE Y OTRO DOS LOTES.
(CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO FRANCES E ITALIANO DE COLOMBIA SUDAMERIS (HOY) BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

A: INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A LTDA. NIT. 890921099 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-05-2012 Radicación: 2012-017-6-2090

Doc: ESCRITURA 1375 DEL 2012-05-11 00:00:00 NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A LTDA

A: INVERSIONES FORESTALES LA CABA♦A S.A.S. NIT. 8909210991 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-11-2017 Radicación: 2017-017-6-6053

Doc: OFICIO CS-110-4705-2017 DEL 2017-10-30 00:00:00 AUTONOMA REGIONAL NARE CORNARE DE EL SANTUARIO VALOR ACTO:
\$0

ESPECIFICACION: 0900 OTRO DECLARACION AREA PROTEGIDA - DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SAN MIGUEL
(OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE "CORNARE" NIT: 8909851383

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0391-2025

Fecha firma: 11/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 0ee56aa1-e256-4a43-b42f-b15f8c117de4



COPIA CONTROLADA